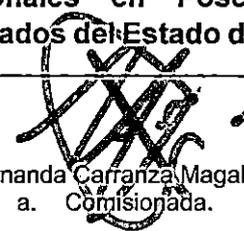
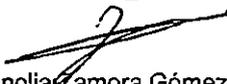


**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>RR-0686/2022</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b></p>
<p><b>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	<p style="text-align: center;">         Harumi Fernanda Carranza Magallanes        a. Comisionada.           Magnolia Zamora Gómez        b. Secretaría de Instrucción.     </p>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</b></p>

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En materia de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0686/2022.

**SENTIDO: Revocar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0686/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1.** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

Con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210432422000132, de la que se observa la siguiente petición:

***“Descripción de la solicitud:***

***Toda la referencia de Lic. Brenda Vanesa Amador Luna, titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula; solicitamos lo siguiente:***

***I. Que nos proporciona un registro de todos los días que ella ha estado en su lugar de trabajo desde que ella fue nombrada titular de la Unidad de Transparencia.***

***II. Que nos proporciona un registro de todas las horas de día, que ella ha estado en su lugar de trabajo desde que ella fue nombrada titular de la Unidad de Transparencia.***

***III. Que nos proporciona un registro de todas las actividades que ella ha hecho participando en actividades que no son partes de su función como titular de la Unidad de Transparencia, desde que ella fue nombrada titular de la Unidad de Transparencia.***

***IV. Que nos proporciona un registro de todas las acciones que ella ha tomado para poder cumplir con sus obligaciones como titular de la Unidad de Transparencia, en dar seguimiento a las solicitudes presentado ante el H. Ayuntamiento de Huaquechula.***

***V. Que nos proporciona un registro de todas las acciones que ella ha tomado para poder satisfacer todas las solicitudes presentado a su Unidad de Transparencia, y dar respuestas en tiempo y forma conforme con la ley.”***

**II.** El reclamante manifestó que el día siete de marzo de este año, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*“Estimado Ciudadano, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información, recibida en este H. Ayuntamiento, a través del Sistema SISAI, identificada con el folio N°210432422000132, a través de la cual solicita diversa información de su servidora, como Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, que el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.*

*No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.”*

**III.** El día diez de marzo de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión. R

**IV.** Por auto de once de marzo del año en curso, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó con el número de expediente **RR-0686/2022**, turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite respectivo.

**V.** El día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que, en cumplimiento al acuerdo de pleno de este Órgano Garante de quince de marzo de este año, se retornó el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, de conformidad con el orden de turno y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto. X

**VI.** En proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente ofreció pruebas.

**VII.** Por auto de doce de abril del año en curso, se indicó la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la entonces directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación; asimismo, se solicitó al director de Tecnologías de este Instituto la solicitud respectiva.

**VIII.** El día de nueve de mayo de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que la entonces directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, señaló el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

por lo que, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó individualizar la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia al momento de resolver el presente.

Asimismo, se tuvo al director de Tecnologías de este Instituto remitiendo la solicitud respectiva; de igual forma, se hizo constar que únicamente se admitieron pruebas del recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la autoridad responsable no anunció material probatorio al no haber rendido su informe justificado.

Finalmente, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**IX** El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de***

*oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como uno de los actos que reclama en el recurso de revisión, la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, en los términos siguientes:

*"[...]*

*Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitudes de Acceso a Información Pública con folio ... conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud. ..."*

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el día siete de marzo de este año, misma que fue transcrita en el punto segundo de los antecedentes, las cuales se dan por reproducidas.

Por lo que, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **negativa a entregar la información solicitada**, al referir que el sujeto obligado se negó a entregar la información, es improcedente, ya que, de la lectura de la

multicitada contestación, no se advierte o se actualiza tal figura; por el contrario, la autoridad responsable refirió al entonces solicitante que le ponía en consulta directa la citada información; en consecuencia, este Órgano Garante observa que el acto consistente en la negativa a entregar la información requerida, que alega el recurrente en el presente asunto, no se actualiza.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la negativa a entregar la información requerida manifestado en el recurso de revisión que se estudia, por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

En este orden de ideas, se advierte que los actos reclamados consistentes en la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, **son procedentes** en términos del artículo 170, fracción V, VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en los considerandos respectivos.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El recurrente manifestó en su medio de impugnación lo siguiente:

**“...II. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000132 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación, y el Sujeto Obligado está realizando la misma contestación a todos sus solicitudes, restringiendo transparencia, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

**III. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000132 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de tramite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio tramite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero una ACUERDO para inhibir la difusión de la información, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

**IV. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000132 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**

**V. Que admite los ANEXOS de APENDICE A.1, APENDICE A.2, APENDICE A.3, APENDICE A.4, APENDICE A.5, APENDICE A.6, APENDICE A.7, y APENDICE A.8; APENDICE B.1, APENDICE B.2, APENDICE B.3, APENDICE B.4, APENDICE B.5, y APENDICE B.6; APENDICE C.1, APENDICE C.2, APENDICE C.3, APENDICE C.4, APENDICE C.5, APENDICE C.6, APENDICE C.7, APENDICE C.8, APENDICE C.9, y APENDICE C.10; APENDICE D.1, APENDICE D.2, APENDICE D.3, APENDICE D.4, APENDICE D.5, APENDICE D.6, APENDICE D.7, APENDICE D.8, APENDICE D.9, y APENDICE D.10; APENDICE E.1, APENDICE E.2, APENDICE E.3, APENDICE E.4, APENDICE E.5, APENDICE E.6, APENDICE E.7, APENDICE E.8, APENDICE E.9, APENDICE E.10, y APENDICE E.11; como pruebas de evidencia por lo expuesto, manifestado, y solicitado.**

**En consideración de lo antes expuesta, manifestado, y solicitado; protestamos lo siguiente:**

*Ya conforme con Título Octavo, Capítulo II, Artículo 178, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; El Instituto debe resolver la Recurso de Revisión, aplicando la prueba de interés público, considerando la necesidad de la información, que faltando él información, hace un agravio al interés público; y ya conforme con Título Octavo, Capítulo II, Artículo 178, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es necesario proporcionar él información a la manera que fue solicitado, en la modalidad así como fue solicitado por la falta de proporcionarlo así en esa manera crea un desequilibrio entre el perjuicio a la sociedad e interés público, tal y como un desequilibrio entre el beneficio del interés público, que puede perjudicar a la población y su poder de reconocer las acciones del Sujeto Obligado...”.*

A lo que, el sujeto obligado no manifestó nada en contrario, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitió las pruebas que a continuación se señala:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia

del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000132.

Documentales privadas anunciadas por el recurrente que al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió prueba alguna.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información de fecha tres de

febrero de dos mil veintidós, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000132, en la cual se requirió el registro de todos los días que había estado en su lugar su Titular de la Unidad de Transparencia desde que el día que fue nombrada a dicho cargo, así como las horas, el registro de todas sus actividades y todas las acciones que ha tomado para cumplir con sus obligaciones como titular y para satisfacer todas las solicitudes de acceso a la información presentadas, misma que el sujeto obligado contestó que se la ponía en consulta in situ.

Ante ello, el recurrente se inconformó en su medio de impugnación, alegando entre otros actos reclamados el cambio de modalidad en la entrega de la información, sin que la autoridad responsable haya manifestado algo en contrario, toda vez que no rindió informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. ...*

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan,**

**adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

**... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”**

**“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”**

**“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya que, el recurrente pidió el registro de todos los días que había estado en su lugar su Titular de la Unidad de Transparencia desde que el día que fue nombrada a dicho cargo, así como las horas, el registro de todas sus actividades y todas las acciones que ha tomado

para cumplir con sus obligaciones como titular y para satisfacer todas las solicitudes de acceso a la información presentadas.

A lo que, el sujeto obligado contestó que con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de que la información solicitada, sobrepasa sus capacidades técnicas y a fin de dar atención a la referida solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, la puso a su disposición para consulta directa en sus instalaciones.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que sobrepasaba sus capacidades técnicas, además de haber invocado los artículos 153, 156 fracción V, 162 y 164, de la Ley de la materia, de los que se advierte que uno de esos fundamentos legales refiere que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición de los solicitantes para consulta directa; sin embargo, no fue ésta la forma en que la requirió el recurrente.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.***

***En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”***

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en la respuesta que sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado, desconociendo cuáles son éstas; aunado que únicamente pidió un registro de los días laborado por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como sus actividades, por lo que, el acto reclamado por el recurrente, consistente en el cambio de modalidad en la entrega de la información es fundado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado de cambio de modalidad en la entrega de la información, para efecto de que el sujeto obligado proporcione la información a que se refiere a la solicitud con número de folio 210432422000132, misma que deberá entregar al recurrente en el medio que señalo para ello, previo pago de los costos de reproducción.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado, consistente en la negativa a entregar la información requerida manifestado en el recurso de revisión que se

estudia, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA** el acto impugnado, de cambio de modalidad en la entrega de la información, para efecto para efecto de que el sujeto obligado proporcione la información a que se refiere a la solicitud con número de folio 210432422000132, misma que deberá entregar al recurrente en el medio que señalo para ello, previo pago de los costos de reproducción; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/HFCM/RR-0686/2022/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.